



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso Ejecutivo 680014003022-2020-00095-00
Demandante **JHON ALEXANDER PINZON MORENO**
Demandado **FRANKY URIBE**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial JHON ALEXANDER PINZON MORENO contra FRANKY URIBE se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además de que el título valor base de la ejecución –letra de cambio No 01 - que se adjunta presta mérito ejecutivo y contiene obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., Los intereses moratorios se librarán a partir del 27 de mayo de 2018, toda vez que estos se causan una vez se vence el plazo para el pago de la obligación, siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem y dando aplicación al artículo 884 del Código de Comercio en lo referido a los intereses deprecados. Por lo brevemente expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOHN ALEXANDER PINZON MORENO, identificado con C.C. No. 91.490.314 contra FRANKY URIBE, identificado con C.C. No. 91.107.645, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VENITE MIL PESOS (\$ 4'320.000,00) MLCTE., que corresponde al saldo insoluto contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses a plazo sobre la suma indicada, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 26 de mayo de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como saldo de capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia con la variación mensual, desde el 27 de mayo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

CUARTO: Tener como apoderado judicial del extremo demandante a ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.511.774 portador de la tarjeta profesional No. 325658 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA